

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2371-2017

Lima, 13 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600158677 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA.
- 1.2 **29 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2262-2016 se notificó a KOLPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de diciembre de 2016.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 582-2017-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017.
- 1.5 **10 de octubre de 2017.-** KOLPA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1249-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se cumple con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280</i>	<i>4.80</i>
<i>Ch RC 156 Nv. 4230</i>	<i>7.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM) / Potencia	Ubicación
<i>Extractor de código 150-3</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Bp. 109 Nv. 4330</i>
<i>Extractor de código 150-4</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Gl. 990 W Nv. 4330</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *Se constató el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

Labor	Fecha de despacho de ANFO	Kg. de ANFO
<i>Tajo 592 Nv. 4480</i>	<i>12/10/2015</i>	<i>16</i>
<i>Rp. 850 Nv. 4380</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>30</i>
<i>Tajo 850 E Nv. 4380</i>	<i>14/10/2015</i>	<i>10</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE KOLPA

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio de PAS

- a) *Polvorín auxiliar de explosivos y ANFO, ubicado en la Vn. 788 N del Nv. 4280.- En esta labor subterránea no existe riesgo de intoxicación por gases tóxicos en la medida que*

los resultados de las mediciones de CO, O₂ y NO₂, se encuentran dentro de los parámetros de “Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos” establecidos en el Anexo 4 del RSSO. La concentración de gases tóxicos en dicha labor se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por el RSSO.¹

Ch RC 156 del Nv. 4230.- Esta labor cuenta con un sistema propio de ventilación cuyo funcionamiento y especificaciones técnicas se encuentran contenidos en el “Informe N° 012-2015 Teincomin Cía. Minera Kolpa”, el cual adjuntó a su escrito de fecha 18 de noviembre de 2015 (fojas 41 al 43) y en el cual afirma que se dota de aire suficiente a dicha labor subterránea. La concentración de gases tóxicos en dicha labor se encuentra dentro de los límites máximos permitidos por el RSSO.

Asimismo, agrega que esta chimenea tiene un requerimiento de aire de 1,059 CFM (30 m³/min) y cuenta con un ingreso de aire de 7,002 CFM (198 m³/min), obteniéndose una cobertura de 661%, por lo que se cubre las necesidades de aire de la labor.

- b) Se capacita al personal de la empresa contratista TEINCOMIN en temas de ventilación de chimeneas Raise Climber conforme al “Registro de Capacitación” presentado con escrito de fecha 18 de noviembre de 2015.
- c) Implementó las medidas a fin de mejorar la ventilación de las dos (2) labores materia del presente procedimiento, obteniendo posteriormente valores mayores a 20 m/min.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- d) *Ch RC 156 del Nv. 4230.*- En esta labor la medición del flujo de aire por parte del supervisor fue realizada a 5 metros de la boca de ingreso de la Chimenea, por lo que no puede considerarse sus resultados como una medición confiable. De esta manera, cuando efectuó la medición de velocidad de aire a 20 metros del tope obtuvo velocidades promedio de 61m/min, resultado que demuestra que se encontraba dentro de los parámetros establecido por el RSSO y que tiene una velocidad de aire que evacua los agentes químicos del área de trabajo.
- e) Luego de la visita de supervisión y antes del inicio del procedimiento sancionador presentó el Informe Técnico de Cumplimiento de la Recomendación N° 1” en el cual comunica que ha realizado una serie de acciones para subsanar el presunto hallazgo, por lo que se archivar la presente imputación en aplicación del literal f) del artículo 17° del RSFS.

3.2 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Descargos al inicio de PAS

El día 30 de diciembre de 2015, informó la instalación de silenciadores en los ventiladores principales N° 150-3 y 150-4 con el fin de minimizar los ruidos producidos en su funcionamiento. Esta acción la realizó antes del vencimiento del plazo para cumplir la recomendación, fecha que debe ser tomada en cuenta como atenuante al momento de resolver.

¹ Descargo señalado también en su escrito de descargos al informe Final de Instrucción de fecha 10 de octubre de 2017.

3.3 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

Descargos al inicio de PAS²

- a) Con Resoluciones Directorales N° 002-001-EM-DGM/DHM de fecha 8 de febrero de 2011 y N° 016-2013-MEM/DGM de fecha 25 de enero de 2013, el Ministerio de Energía y Minas - MINEM le autorizó al uso de explosivos ANFO en diversas labores subterráneas principales de la unidad minera “Huachocolpa Uno”.

Con escrito de fecha 24 de octubre de 2016, ha solicitado al MINEM una nueva autorización de uso de ANFO para la ejecución de labores mineras subterráneas de la unidad minera “Huachocolpa Uno” en los niveles: 4555, 4518, 4480, 4430, 4380, 4330, 4280, 4230, 4180 y 4130, la cual se encuentra actualmente en etapa de evaluación en la Dirección Técnica de Minería.

Descargos al Informe Final de Instrucción

- b) Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016 presentó al MINEM el Acta de aprobación de Uso de ANFO de la unidad minera “Huachocolpa Uno” para los niveles 4555, 4518, 4480, 4430, 4380, 4330, 4280, 4230, 4180 y 4130, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 291° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se cumple con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280</i>	4.80
<i>Ch RC 156 Nv. 4230</i>	7.80

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad (m/min)
--------------	--------------------------

² Descargo señalado también en su escrito de descargos al informe Final de Instrucción de fecha 10 de octubre de 2017.

<i>Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn 788 N Nv. 4280</i>	<i>4.80</i>
<i>Ch RC 156 Nv. 4230</i>	<i>7.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: 60326237 y Sonda térmica: 10316400.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 5 y 6 (fojas 16), los cuales fueron entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), es conveniente señalar que no ha sido materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de los Límites de Exposición Ocupacional para Agentes Químicos establecidos en el Anexo 4 del RSSO, sino el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el literal e) del artículo 236° del RSSO, por lo que al no guardar relación con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad a KOLPA. También cabe precisar que dichos parámetros son materia de verificación por parte de Sunafil en el marco de sus competencias.

Asimismo, tampoco ha sido objeto de imputación el incumplimiento del caudal de aire presente en las labores mineras conforme lo dispone el literal b) del artículo 236° del RSSO; por lo que la evaluación de cobertura de aire presente en Ch RC 156 del Nv. 4230 no exime de responsabilidad a KOLPA.

Además, debemos señalar que carece de sustento afirmar que el sistema de ventilación presente en esta labor proveía una buena circulación de aire, en la medida que durante la supervisión se verificó que no se cumplía con mantener una velocidad de aire mínima de 20 m/min. En tal sentido, el *"Informe N° 012-2015 Teincomin Cía. Minera Kolpa"* no desvirtúa la infracción materia de análisis.

Sobre el descargo b), debemos precisar que la capacitación del personal no forma parte de la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, la evaluación de este aspecto no exime de responsabilidad a KOLPA.

Con relación a los descargos c) y e), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas comunicadas con fecha 18 de noviembre de 2016 y realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo d), se debe señalar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

De acuerdo a ello, se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

Durante la supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores mineras materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: 60326237 y Sonda térmica: 10316400.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 5 y 6 (fojas 16), los cuales fueron entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados, fecha y hora de las mismas.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9, en los cuales se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, el resultado de la medición de velocidad de aire de la Ch RC 156 del Nv. 4230, obtenido por la empresa supervisora durante la visita es válido y sirve de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que la medición se efectuó en una labor minera operativa, contando con la presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando un equipo de medición calibrado y con documento de calibración vigente, considerando que finalmente se entregó los resultados a los representantes de KOLPA, detallando los resultados, fechas y horas de las mediciones.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el titular de la actividad minera respecto a que las mediciones no son confiables, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

³ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a KOLPA, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con cincuenta y cinco centésimas (5.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017⁴

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *Los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Código	Capacidad (CFM) / Potencia	Ubicación
<i>Extractor de código 150-3</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Bp. 109 Nv. 4330</i>
<i>Extractor de código 150-4</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Gl. 990 W Nv. 4330</i>

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): “Los ventiladores principales no cuentan con silenciadores para minimizar los ruidos (...)”.

Código	Capacidad (CFM) / Potencia	Ubicación
<i>Extractor de código 150-3</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Bp. 109 Nv. 4330</i>
<i>Extractor de código 150-4</i>	<i>60,000 CFM / 150 HP</i>	<i>Gl. 990 W Nv. 4330</i>

La falta de silenciadores en los ventiladores antes mencionados se visualiza en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 13); asimismo, se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores (fojas 23) entregado por KOLPA a la supervisión, donde se señala que eran principales y se encontraban operativos.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017 (fojas 99 a 105) notificado el 3 de octubre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- KOLPA ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el referido Informe Final de Instrucción N° 1249-2017 y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

4.3 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *Se constató el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

Labor	Fecha de despacho de ANFO	Kg. de ANFO
<i>Tajo 592 Nv. 4480</i>	<i>12/10/2015</i>	<i>16</i>
<i>Rp. 850 Nv. 4380</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>30</i>
<i>Tajo 850 E Nv. 4380</i>	<i>14/10/2015</i>	<i>10</i>

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En el ítem N° 1 de “Observaciones adicionales realizadas en gabinete” (fojas 8) se señaló: *“Se verificó durante la supervisión que existen labores mineras en las cuales se utilizan agente de voladura ANFO sin autorización por parte de la autoridad competente. Se mencionan las siguientes labores:*

Labor	Fecha de emisión	Kg. de ANFO
<i>Tajo 592 Nv. 4480⁵</i>	<i>12/10/2015</i>	<i>16</i>
<i>Rp. 850 Nv. 4380⁶</i>	<i>13/10/2015</i>	<i>30</i>
<i>Tajo 850 E Nv. 4380⁷</i>	<i>14/10/2015</i>	<i>10</i>
Total		56

Asimismo, de acuerdo con los reportes de consumo de explosivos Orden de Explosivos (fojas 27 a 29) entregados por KOLPA a la supervisión, se verificó el uso de ANFO en las labores materia de imputación.

Del mismo modo, en la Resolución Directoral N° 016-2013-MEM/DGM de fecha 25 de enero de 2013 (fojas 25 y 26), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en las labores imputadas⁸.

⁵ Cabe indicar que por error en la “observación adicional N° 1” se consignó la labor como “Tajo 592 E”, debiendo decir: “Tajo 592” (sin el punto cardinal), de acuerdo a la orden de explosivos (fojas 27) y el programa semanal de producción del 11 al 17 de octubre de 2015 (fojas 24).

⁶ Al respecto, debemos mencionar que por error en la “observación adicional N° 1” se consignó “Nv. 4330”, debiendo decir: “Nv. 4380”, de acuerdo a la orden de explosivos (fojas 28) y el programa semanal de avances del 11 al 17 de octubre de 2015 (fojas 22).

⁷ Es conveniente precisar que por error en la “observación adicional N° 1” se consignó “Nv. 4330”, debiendo decir: “Nv. 4380”, de acuerdo a la orden de explosivos (fojas 29).

⁸ Es importante precisar que en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se indica que no se podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en la Resolución.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de autorización de uso de ANFO en las labores materia de la presente imputación, conforme exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto KOLPA no ha subsanado el defecto detectado al no haber obtenido la autorización para usar ANFO en las labores subterráneas Tajo 592 Nv. 4480, Rp. 850 Nv. 4380 y Tajo 850 E Nv. 4380 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), KOLPA solo ha demostrado que ha iniciado el proceso para obtener la autorización para uso de ANFO en las labores materia de imputación, pero no la obtención de la misma, por lo tanto como ha sido indicado en el análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa dado que no ha obtenido la autorización respectiva antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ni tampoco procede el atenuante, dado que no se ha verificado la obtención de la autorización en las labores imputadas posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo b), para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁹; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con la subsanación voluntaria contenida en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que

⁹ **Artículo 171.- Carga de la prueba**
(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

acrediten de forma veraz e indubitable la subsanación voluntaria de la infracción, así como la fecha en que se realizó las misma.

En el presente caso, KOLPA señala que con escrito de fecha 13 de diciembre de 2016 presentó al MINEM el Acta del Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional de aprobación de Uso de ANFO de la unidad minera “Huachocolpa Uno” para los niveles 4555, 4518, 4480, 4430, 4380, 4330, 4280, 4230, 4180 y 4130.¹⁰ Sin embargo, de la revisión de este documento no se verifica que se haya otorgado la autorización de uso de ANFO en las labores supervisadas: Tajo 592 Nv. 4480, Rp. 850 Nv. 4380 y Tajo 850 E Nv. 4380.

En vista de lo anterior, no resulta procedente admitir como prueba de la subsanación voluntaria el documento previamente citado, por lo que este escrito no será considerado a efectos de graduar la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a KOLPA, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de diecisiete con cincuenta y siete centésimas (17.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción Nº 1249-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley Nº 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General Nº 035 y la Resolución de Gerencia General Nº 256-2013-OS/GG¹¹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

¹⁰ Conforme a lo señalado en el artículo 291° del Decreto Supremo Nº 024-2016-EM, vigente a la fecha de presentación del mencionado escrito, el uso de ANFO en minas subterráneas requiere la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera, como se detalla a continuación:

Artículo 291.- El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

3. Usos:

a) El uso de ANFO en minas subterráneas requerirá la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36.

La copia del Acta aprobada será remitida a la autoridad competente para su fiscalización, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su aprobación. La autoridad competente realizará la fiscalización correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la copia del Acta de aprobación del uso de ANFO. [El subrayado es nuestro]

¹¹ Disposición Complementaria Única.

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2016, KOLPA informó las acciones que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 30 a 48).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80
b	Ch RC 156 Nv. 4230	7.80

- *Cálculo de costo postergado – (ítem a)* ¹²

Descripción	Monto (S/)
Costos materiales, equipos, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015) ¹³	23,172.40
TC octubre 2015	3.250
Fecha de detección	16/10/2015
Fecha de acción correctiva	18/11/2015
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria ¹⁴	0.04%
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2015)	7,213.36
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2015)	84.05
TC noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	296.52
Escudo Fiscal (30%)	88.95
Beneficio económico por Costos Postergados - Factor B (S/ Agosto 2017)	207.56

Fuente: Ktperú, Slin Peru S.A.C., Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, COSTMINE, Exp. 201400132392, CAPECO, BCRP, Salary Pack(PWC).

- *Cálculo del costo evitado (ítem b)* ¹⁵

Descripción	Monto (S/)
Costos materiales, equipos, mano de obra y especialista (S/ octubre 2015) ¹⁶	24,593.49
TC octubre 2015	3.250
Fecha de detección	16/10/2015
Fecha de acción correctiva	18/11/2015
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ noviembre 2015)	7,655.74
TC noviembre 2015	3.339
IPC noviembre 2015	121.24
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo evitado (S/ Agosto 2017)	27,006.91
Escudo Fiscal (30%)	8,102.07
Beneficio económico por Costo Evitados - Factor B (S/ Agosto 2017)	18,904.84

Fuente: Ktperú, Slin Peru S.A.C., Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, COSTMINE, Exp. 201400132392, CAPECO, BCRP, Salary Pack(PWC).

¹² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado en la labor a. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No aplica el cálculo de ganancia ilícita al no corresponder a labores de explotación.

¹³ Incluye costo de instalación de puerta de ventilación de 2.4 x 2.4 m (Manga de ventilación de 36"Ø) e instalación de ventilador de 5,000 CFM con 40 m. de mangas de ventilación de 24"Ø (labor a), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁵ Se aplica la metodología de costo evitado (labor b) debido a que las acciones correctivas realizadas no se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas no garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

¹⁶ Para fines de cálculo incluye el costo de instalación de ventilador de 5,000 CFM con 75m. de mangas de ventilación de 24"Ø (labor b) la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

- *Cálculo de la multa*¹⁷

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ Agosto 2017)	207.56
Beneficio económico por costo evitado (S/ Agosto 2017)	18,904.84
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Agosto 2017)	23,646.66
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,646.66
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	22,464.33
Multa (UIT) ¹⁹	5.55

5.2 Infracción al Literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA no ha subsanado el defecto detectado al no haber obtenido la autorización para usar ANFO en las labores materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo Nº 353-2016-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Fecha de despacho de ANFO	Kg. de ANFO
a	Tajo 592 Nv. 4480	12/10/2015	16
b	Rp. 850 Nv. 4380	13/10/2015	30
c	Tajo 850 E Nv. 4380	14/10/2015	10

- *Cálculo del costo evitado*²⁰

Descripción	Monto (S/)	a	b	c
Costos de especialistas (S/ octubre 2015) ²¹	74,673.20	24,891.07	24,891.07	24,891.07
TC Octubre 2015	3.250	3.250	3.250	3.250
Fecha de detección		12/10/2015	13/10/2015	14/10/2015
Fecha de cálculo		30/08/2017	30/08/2017	30/08/2017
Periodo de capitalización en días		688	687	686
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ Agosto 2017)	29,323.34	9,777.92	9,774.45	9,770.98
TC Agosto 2017	3.243			
Beneficio económico por costo evitado (S/ Agosto 2017)	95,090.26			
Escudo Fiscal (30%)	28,527.08			
Beneficio económico por Costo Evitados (S/ Ago2017)	66,563.18			

Fuente: Salary Pack(PWC), BCRP.

- *Cálculo del costo postergado*²²

Descripción	Monto (S/)	a	b	c
Costos trámite y seguimiento (S/ octubre 2015) ²³	545.78	181.93	181.93	181.93
TC octubre 2015	3.250	3.250	3.250	3.250
Fecha de detección		12/10/2015	13/10/2015	14/10/2015
Día anterior a fecha de inicio de trámite		23/10/2016	23/10/2016	23/10/2016
Periodo de capitalización en días		377	376	375
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ nov 2015)		63.99	63.97	63.95
Beneficio económico por costo postergado (US\$ nov 2015)	23.99	8.02	8.00	7.97
TC noviembre 2015	3.339			
IPC noviembre 2015	121.24			
IPC agosto 2017	128.10			
Beneficio económico por costo postergado (S/ Ago 2017)	84.63			

²⁰ Se utiliza la metodología del costo evitado debido dado que el titular no ha obtenido autorización para usar ANFO en las labores materia de imputación. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que el titular presentó pérdidas en el año 2015.

²¹ Incluye costo de especialistas encargados: Superintendente de Mina y Gerente de Seguridad.

²² Se utiliza la metodología del costo postergado para la inversión comunicada por KOLPA al solicitar la autorización de ANFO ante la autoridad competente, la cual precisa en sus descargos que se encuentra en trámite.

²³ Incluye costo del trámite de aprobación de uso de ANFO para explotación subterránea (10% según TUPA MINEM), Abogado Junior.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2017**

Escudo Fiscal (30%)	25.39			
Beneficio económico por costo postergado (S/ Ago 2017)	59.24			

Fuente: MINEM, SUNAT, BCRP, Salary Pack (PWC).

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por Costo Evitados (S/ Ago2017)	66,563.18
Beneficio económico por costo postergado (S/ Ago 2017)	59.24
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por Costo Evitados-Factor B (S/ Ago2017)	71,156.69
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	71,156.69
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	71,156.69
Multa (UIT)²⁴	17.57

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a cinco con cincuenta y cinco centésimas (5.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015867701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a diecisiete con cincuenta y siete centésimas (17.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015867702

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.** por la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se

²⁴ Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera